

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4660.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2893.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

A fin de que los Baleares tengan noticias de SS. MM. y AA. durante su viaje á las provincias de Andalucía, he dispuesto la insercion en este periódico oficial de los Telégramas que el Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion, ha comunicado y me comunique en adelante sobre el particular. Palma 17 de setiembre de 1862.—El marques de Ulagares.

Madrid 12 de setiembre de 1862.

El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion á los Gobernadores de las provincias. —SS. MM. y AA. han salido de esta corte á las once y once minutos de la mañana. Pernoctarán en Santa Cruz de Mudea.

Madrid 15 de setiembre.

El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion á los Gobernadores de provincias. Sus Magestades y AA. han llegado á Córdoba sin novedad á las cinco de la tarde.

Madrid 16 de setiembre de 1862.

El ministro de la Gobernacion á los Sres. Gobernadores de las provincias.

SS. MM. y AA. continúan en Córdoba sin novedad en su importante salud.

Madrid 17 setiembre de 1862.

El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion á los Gobernadores de las provincias.

SS. MM. y AA. continúan en Córdoba sin novedad en su interesante salud.

Madrid 18 de setiembre de 1862.

El ministro de la Gobernacion á los Gobernadores de las provincias.

SS. MM. y AA. continúan en Córdoba sin novedad. S. M. el Rey se ha sentido indispuerto á consecuencia de un esparmo catarral del que se halla bastante aliviado.

Núm. 2894.

Vigilancia.—Cumpliendo la fuerza de la benemérita Guardia civil del puesto de la villa de Inca con las órdenes de este Gobierno y particularmente con lo prevenido en mi circular número 2811 inserta en el Boletín oficial 4645, sorprendió á las once de la mañana del día 8 del actual en la citada villa á 19 individuos que se hallaban jugando á los prohibidos por la ley en casa de Antonio Martorell vecino de la misma.

En su consecuencia he acordado imponer gubernativamente la multa de 100 rs. á cada uno de los jugadores y la de 200 al dueño de la casa, disponiendo se inserten en este periódico oficial los nombres de los reincidentes, á tenor de lo prescrito en la regla 4.ª de la Real orden de 25 de mayo de 1855 para la debida publicidad. Palma 18 de setiembre de 1862.—El marques de Ulagares.

Nombres de los reincidentes.

Tabernero—Antonio Martorell (a) Merquisi.

Magin Mayol (a) Esteva.

Gabriel Socías (a) Camacho.

Juan Beltran (a) Roig.

La misma fuerza sorprendió también el día 14 del corriente una partida de jugadores en una celda del estramuros del colegio de Lluch del término de Escorca.—Ulagares.

Núm. 2895.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 258 correspondiente al día 15 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público. Negociado 3.º—Quintas.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las varias consultas dirigidas por V. S. á este

Ministerio, con motivo de no haberse podido formar Ayuntamiento en el pueblo de La Peza para las operaciones de los tres últimos reemplazos, á causa de ser todos los Concejales parientes de los quintos dentro del cuarto grado, sucediendo lo mismo con los que pertenecieron á las varias Municipalidades que ha habido en el espresado pueblo desde 1840:

Visto el art. 64 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual no se considerarán legítimamente reunidas dichas corporaciones ni serán válidos sus acuerdos á no estar presente la mitad mas uno de los individuos que las componen:

Vista la Real orden de 6 de julio de 1846, que dispone que los Concejales parientes de los mozos sujetos al servicio de quintas sean sustituidos por el Regidor ó Regidores del Ayuntamiento que con aquel motivo fueren necesarios:

Visto el art. 32 de la ley vigente de reemplazos que previene que cuando en poblaciones de mucho vecindario deban los Ayuntamientos dividirse en secciones para todas las operaciones de quintas, habrán de formarse comisiones compuestas de tres individuos y que si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior; ó en el segundo y siguientes por su orden, con arreglo también á un turno de rigurosa antigüedad formado para este servicio:

Considerando que si bien este artículo no tiene una perfecta aplicacion en cuanto á la duda que se desprende del texto literal de la citada Real orden de 6 de julio de 1846, ó sea si los Regidores que han de reemplazar á los Concejales parientes de los mozos, han de ser solo del último Ayuntamiento, guarda, sin embargo, mucha analogía con este caso, toda vez que por aquella disposicion se impone á todos los individuos que habiesen desempeñado el cargo de Concejales la obligacion de formar comisiones á las cuales es aplicable cuanto en materia de quintas se previene respecto á los Ayuntamientos:

Considerando que aunque la resolucion dictada por ese gobierno de provincia, en

cuanto á que los fallos pronunciados por el Ayuntamiento, de la Peza fuesen revisados por el Consejo provincial, no ha lastimado en lo mas mínimo los derechos de los mozos, y ha facilitado, por el contrario, los medios de impedir la perpetracion de cualquier abuso que hubiera podido cometerse por dicha Municipalidad, no puede, sin embargo, adoptarse como medida general, aplicable al caso consultado, so pena de faltar á lo dispuesto en el artículo 88 de la ley de reemplazos, en que fundó su resolucion ese Gobierno de provincia; pues si bien el citado artículo concede á los Gobernadores la facultad de disponer que los Consejos provinciales revisen las excepciones declaradas por los Ayuntamientos, es en el único caso en que por falta de mozos quede sin cubrir el cupo del pueblo respectivo:

Considerando que no existiendo en la ley de Ayuntamientos, ni en la de reemplazos, artículo alguno que haya previsto el segundo extremo de la consulta, relativo al caso de incompatibilidad de los Concejales por ser parientes de los mozos, debe resolverse en consonancia con lo prevenido en la Real orden de 6 de julio de 1846, y en otras disposiciones que rigen para semejantes casos, y en este concepto deben ser eliminados de las municipalidades los individuos que fueren parientes de los mozos por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, aunque sin dejar por esto de designar las personas que deban reemplazarlos porque de lo contrario podria darse lugar á que no concurriera al acto de la declaracion de soldados la mitad mas uno de los Concejales, no siendo por consiguiente válidos, con arreglo á lo prevenido en el art. 64 de la ley de Ayuntamientos, los acuerdos que en el mismo acto se dictasen:

Considerando que no existiendo ninguna disposicion que abrace ni aun por analogía el tercer extremo consultado, referente á las personas que han de sustituir á los Concejales parientes de los mozos, cuando no concurriera al acto de la declaracion de soldados el número de individuos suficiente para tomar acuerdo, y siendo indispensable ofrecer, en cuanto sea po-

sible, á los mozos sujetos al servicio militar las mayores garantías de acierto, alejando todo recelo de que los fallos dictados por las Municipalidades no lleven el sello de la imparcialidad, nada es mas conveniente que reemplazar los Concejales incapacitados para formar parte del Ayuntamiento con un número igual de mayores contribuyentes, simplificándose de este modo en muchos casos la instruccion de los expedientes, y abreviando por consiguiente sus trámites con notable beneficio de los interesados;

S. M. de conformad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar la resolucion indicada por ese Gobierno de provincia respecto á que fuese revisado por el Consejo provincial el expediente del pueblo de La Peza en el reemplazo del presente año, y disponer: 1.º que al acto del llamamiento y declaracion de soldados solo concurren los Concejales que no sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de los mozos sujetos al servicio militar: 2.º que si en virtud de esta disposicion no concurrese á dicho acto, para poder tomar acuerdo, la mitad más uno de los individuos que compongan cada Municipalidad, los Concejales parientes de los mozos sean sustituidos por el Regidor ó Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior ó del segundo y siguientes que fuesen necesarios: y 3.º que si tampoco pudiera completarse de este modo el Ayuntamiento de La Peza, por ser parientes de los mozos los Regidores de los años anteriores, sean éstos sustituidos por el número de mayores contribuyentes que con tal motivo fuere necesario.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de setiembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y en cumplimiento de lo que en la misma se prescribe, he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para que tenga cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia los casos que puedan presentarse. Palma 18 de setiembre de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2896.

Sanidad.—Necesitando el Subdelegado de medicina y cirugía del partido de Inca varios datos sobre la epidemia de viruelas últimamente padecida, á fin de corresponder á la escitacion que sobre este particular le ha dirigido la Academia de medicina y cirugía de esta capital, á quien se cometió por Real orden de principios del año último la redaccion de una memoria acerca de la referida enfermedad; y resultando que dicho funcionario carece de los detalles necesarios para ello toda vez que los Sres. facultativos de los pueblos comprendidos en su partido no le han suministrado ninguno, ni siquiera le dieron noticia oportunamente de la propagacion de la epidemia á su respectiva localidad, he dispuesto la presente circular para que los Sres. Aldaldes de los pueblos del propio partido tan luego como se enteren de ella llamen á los Sres. facultativos, escitándoles á que suministren por su conducto al Subdelegado una reseña del modo con que se presentó y con que fué combatida

la epidemia de que se trata, significándole la conveniencia que lo hagan con la posible brevedad para que la Academia pueda llenar su mencionado cometido con la premura que lo reclama el mucho tiempo que va transcurrido desde la cesacion del contagio.

Hago responsables á los Sres. Alcaldes del cumplimiento de este servicio para antes del día 25 del corriente, previniendo al referido Subdelegado que el siguiente 26 pase nota á este Gobierno de los Alcaldes que en aquella fecha hubieren faltado, á fin de adoptar la resolucion conveniente, en la inteligencia de que estas autoridades podrán hacer uso en su caso de los medios que les concede el art. 26 del reglamento de Subdelegaciones de 24 de julio de 1848 Boletín oficial núm. 2.438.—Palma 16 setiembre de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2897.

Seccion de Fomento.—**Construcciones civiles.**—**Instruccion pública.**—Para resolver lo que proceda acerca de la utilidad pública que exista en la espropiacion pretendida por el Ayuntamiento de la villa de Algaida, de una casa y corral sita en la calle de la Rectoría manzana 11, núm. 4, propia de D. Antonio Mesquida, sobre cuyo solar se piensa construir un edificio destinado á escuelas públicas, he dispuesto la publicacion de este anuncio con el fin de que el propietario de la mencionada finca y las demas personas que se crean interesadas en dicha declaracion puedan hacer presente á este Gobierno de provincia cuanto sobre el particular se les ofrezca y parezca en el preciso término de 15 dias contados desde la insercion de este aviso en el periódico oficial. Palma 17 de setiembre de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2898.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar de Valencia.

Los Sres. Gefes y Oficiales que desde 1.º de enero de 1835 á fin de diciembre de 1840 pertenecieron á la clase de excedentes del ejército de la provincia de Murcia, cuyos habilitados lo fueron en dicha época D. Antonio Botella y D. Fernando Bazquez en este distrito, y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por los espresados en estas oficinas militares se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la península é islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis á los que estén en la isla de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo; de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones del 3 de setiembre de 1857. Valencia 12 de setiembre de 1862.—El Comandante presidente interino—Francisco de Paula Velazquez y Sauro.

Núm. 2899.

Don Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente tercer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Mateo Escalas y Vidal, de la villa de Santañy, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel de esta ciudad á fin de recibir la notificacion de la sentencia recaída en la causa formada contra él mismo y otro, por denuncia calumniosa. Dado en Palma á trece de setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al de la Gobernacion:

«Andújar 13 de setiembre de 1862 á las seis ménos cuarto de la tarde.—Durante el viaje desde las Correderas á esta ciudad, SS. MM. han sido objeto de una ovacion extraordinaria é indescriptible. Las poblaciones enteras se agolpaban á la carretera para saludar y victorear con entusiasmo difícil de referir á la Real familia.

En las Navas de Tolosa los Reyes adoraron la cruz de hierro que presidió al ejército cristiano en aquella memorable jornada, tan fatal para las huestes agarenas. El pueblo conmovido ante el espectáculo que ofrecian sus Monarcas en este acto religioso, y que tantos recuerdos despertaba en sus corazones españoles y cristianos, saludaba á Isabel II con frenética alegría.

En Bailén SS. MM. contemplaron el campo donde rindió sus armas el ejército del General Dupont. Los campamentos estaban perfectamente designados por banderines de diversos colores. En esta ciudad el recibimiento ha sido brillante y conmovedor.

El espectáculo que ofrecen las poblaciones de Andalucía, convertidas por la adhesion á sus Reyes en un magnífico vergel, es tan animado como sorprendente. Sus Magestades están altamente satisfechas y gozosas de la espontaneidad con que los pueblos las reciben y aclaman.»

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar Berengueta y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la renuncia que por el estado de su salud me ha presentado D. Antonio Luis de Arnau del cargo de mi Ministro residente en Suecia y Noruega, para que fué nombrado por decreto de 27 de julio último, y disponer quede este sin ningun efecto; continuando el interesado en el desempeño de la plaza de Ministro Secretario de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y Damas Nobles de María Luisa que antes obtenia.

Dado en San Ildefonso á cuatro de agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El minis-

tro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Francisco de Uztáriz el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Almadén, provincia de Ciudad-Real,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846, y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez de setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de los Jefes, Oficiales y sargentos primeros á quienes por Real orden de esta fecha, y en virtud de propuesta reglamentaria del Capitan general de Cuba, se nombra para servir los empleos y destinos que respectivamente se les señalan.

D. Pedro Mencía y Gallo, Capitan del regimiento del Rey, 1.º de lanceros, destinado de Comandante al de la Reina, núm. 2.

D. José Gonzalez y Febra, Capitan en comision activa del servicio, de Capitan á la Plana Mayor del regimiento de la Reina, núm. 2.

D. Eduardo Diaz y Dorado, Teniente del regimiento Milicias disciplinadas de la Habana, de Capitan á la Plana Mayor del regimiento del Rey, 1.º de lanceros.

D. José Ferrer y Llopis, Ayudante del regimiento de la Reina, 2.º de lanceros, de Ayudante al del Rey, núm. 1.º

D. Raimundo Rodriguez y Navarro, Ayudante del regimiento del Rey, 1.º de lanceros, de Ayudante al de la Reina, núm. 2.

D. Joaquin Carrero y Doral, Alférez del tercio de la Guardia civil, de Teniente al primer escuadron del regimiento de la Reina, 2.º de lanceros.

D. Ramon Leal y Garcia, Teniente del regimiento del Rey, 1.º de lanceros, de Teniente á la primera compañía del de Milicias disciplinadas de la Habana.

D. Joaquin Giron y Zaparis, Alférez de caballería agregado al 5.º regimiento de artillería de á pié, de Teniente á la sexta compañía del regimiento Milicias disciplinadas de la Habana.

D. Antonio Marciano y Pinar, Teniente del regimiento Milicias disciplinadas de la Habana, de Teniente al tercer escuadron del regimiento del Rey, 1.º de lanceros.

D. José Garcia Moró, Alférez del regimiento de la Reina, 2.º de lanceros, de Teniente á la novena compañía del regimiento Milicias disciplinadas de la Habana.

D. Desiderio Castellanos y Perez, sargento primero del regimiento del Rey, 1.º de lanceros, de Alférez al segundo escuadron del tercio de la Guardia civil.

D. Roque Pujada y Rada, sargento primero del regimiento húsares de Pavía, 7.º de caballería, de Alférez al tercer escuadron del regimiento de la Reina, 2.º de lanceros.

Madrid 8 de setiembre de 1862. (Gaceta del 14 de setiembre)

MINISTERIO DE MARINA.

Resoluciones tomadas por el mismo ministerio.

Setiembre 4. Promoviendo al empleo de Capitan de infantería de marina al Teniente D. Rafael Taracido y Leal, á Teniente al Subteniente D. José Castellani y Marfori, y para Subtenientes á los supernumerarios sin antigüedad D. Augusto Gonzalez y Morales y D. Martin Rosales y Valterra.

Id. id. Desestimando instancia de Doña Aurora Alvarez, viuda del Brigadier que fué de la Armada D. Nicolas Mantecola, en solicitud de gracia de Subteniente de infantería de marina para su hijo don José.

Id. id. Concediendo seis meses de licencia para la península por enfermo al Subteniente del cuarto batallon de infantería de Marina D. Francisco Bescos y Lopez.

Id. id. Desestimando instancia del Subteniente de infantería de Marina D. Serafin Perez y Perez en solicitud de que se le conceda tiempo para prepararse para los exámenes de ingreso en la escuela de Estado Mayor del ejército.

Id. id. Concediendo dos meses de licencia para esta corte al Teniente de infantería de Marina D. Juan Quiroga y Barcia.

Id. id. Idem á su solicitud el retiro del servicio con el haber mensual de 297 reales al músico mayor del sexto batallon de infantería de Marina D. Cándido Valero y Raimundo.

Id. 6. Desestimando instancia del primer Ayudante del cuerpo de Sanidad de la Armada D. Bartolomé Palon y Flores en solicitud de cuatro meses de licencia para los baños de Chiclana por no justificar la certeza de los males que alega.

Id. id. Admitiendo la renuncia que hace del destino de Teniente cura del departamento de Cádiz el segundo Capellan de la Armada D. Emeterio Sanchez.

Id. id. Nombrando Profesor del colegio naval militar al Teniente de navío don Antonio Vivar y Gacino.

Id. id. Accediendo á la permuta de destino solicitada entre los Médicos mayores de Sanidad de la Armada D. Juan Fernandez de la Lastra y Bernal Niño y D. José Cobo y Magarola, debiendo pasar el primero de segundo Jefe facultativo del hospital militar de San Carlos y el segundo de Jefe facultativo del arsenal de Cavite.

Id. id. Concediendo á su solicitud licencia para retirarse del servicio al médico provisional de la Armada D. Anibal Alvarez y Osorio.

Id. 8. Idem medalla de honor de oro á Mr. Robert H. Brown, Capitan de la fragata inglesa *Trebolgan*, y la de plata á los Pilotos Mr. Evans, Mr. Wards y Mr. Mullens por el arrojado y humanitario auxilio que prestaron el día 19 de abril á los tripulantes de la fragata española *Reina del Océano* en ocasion de hallarse esta casi consumida por las llamas de un incendio.

Id. id. Desestimando instancia de don Juan de Silonis, por sí y á nombre de su casa de comercio titulada de José y Juan Silonis, solicitado cuatro meses de próroga para la entrega del guayacan que tiene contratado.

Id. id. Promoviendo por turno de antigüedad á la clase de Subcomisario del cuerpo administrativo de la Armada al Oficial primero D. Pedro Suarez y Gonzalez; á la de Oficiales primeros al segundo D. Mariano de Murcia y Garcia por turno de eleccion, y al del mismo empleo Don Salvador Solórzano y Sevillano por turno de

antigüedad, y á la de segundos por antigüedad ganada en examen á los terceros D. Camilo de la Cuadra y Cabello, y Don Santiago Aurich y Copuzo.

Id. 9. Concediendo, segun solicita, á Isabel Garrido, madre del aprendiz naval Manuel Figuerola, el que sea este dado de baja en el buque-escuela.

Id. id. Idem la graduacion de Alférez de fragata con sujecion á reglamento al primer contramaestre D. Antonio Hernandez y Rivero.

Id. id. Idem id. á D. Jerónimo Gentil.

Id. id. Idem id. á D. Francisco Niebla y Silva.

Id. id. Idem plaza de aprendiz naval á Juan Ortega y Sanchez.

Id. id. Idem premios de constancia á los Contramaestres que á continuacion se espresan:

Departamento de Cartagena.

D. Salvador Soriano y Navarro, con el premio de 180 rs. mensuales.

D. Bartolomé Almena y Colon, con el de 180.

D. Antonio Cerdá y Oliver, con el de 180.

D. Antonio Cervera y Palau, con el de 180.

D. Ramon Bos y Lorca, con el de 180.

D. Cristóbal Martinez y Mateo, con el de 150.

D. Antonio Garcia Sevillano, con el de 150.

D. Ginés Rovira y Ordó, con el de 120.

D. Francisco Lacedonia y Arduy, con el de 90.

D. Vicente Garcia y Rodriguez, con el de 90.

D. Cayetano Torres y Caicedo, con el de 90.

D. Narciso Ramos y Silva, con el de 90.

D. Juan Pujol y Gabores, con el de 90.

D. Salvador Jimenez y Mendez, con el de 30.

D. Antonio Brabo y Ponce, con el de 30.

D. José Atienza Martinez, con el de 30.

D. Antonio Jimenez y Mendez, con el de 30.

Id. id. Idem plaza de aprendiz naval á José Badia y Premera.

Id. 10. Idem cuatro meses de licencia para Puerto-Real al Teniente de navío don Isidoro Uriarte y Devigneau.

Id. id. Idem dos id. de próroga á la licencia que disfruta en Cádiz el Alférez de navío D. Francisco Arambura y Fernandez.

Id. id. Nombrando para eventualidades del servicio en el apostadero de la Habana al Capitan de navío D. Federico Santiago y Hoppe.

Id. id. Disponiendo que los segundos Ayudantes del cuerpo de Sanidad de la Armada D. Fulgencio Vila y Garcia, don José Gomez y Arce, D. José Pareja y Rodriguez y D. Cláudio Lopez y Portela embarquen respectivamente en el Ponton, *Perla*, urca *Santa Maria*, vapor *San Antonio* y goleta *Santa Lucia*.

Id. id. Aprobando el remate del arrendamiento de la almadraza de monte y leva de San Juan de Vilar, en la provincia de Mataró, á favor de D. Buenaventura Alsina para los años 1863 á 1866.

Id. id. Desestimando instancia de los comerciantes de Cádiz Butler Uhthoff en solicitud de permiso para pescar con una pareja de vapores los dias que S. M permanezca en aquella plaza.

(Gaceta del 11 de setiembre.)

6 setiembre. Nombrando segundo capellan de la Armada al Presbítero D. Eusebio Urioste y Varela.

10 id. Idem segundos Ayudantes del cuerpo de Sanidad de la Armada á D. Fulgencio Vila y Garcia, D. José Gomez y Arce, D. José Sareja y Rodriguez y Don Cláudio Lopez y Portela.

Id. id. Concediendo cuatro meses de licencia para esta corte al Capitan de Fragata D. Félix Galoso y Lopez Llanos.

Id. id. Disponiendo que el primer Ayudante del cuerpo de Sanidad de la Armada D. José Erostarbe y Bucet releve interinamente en la fragata *Esperanza* al de igual clase D. Fernando Oliva y Muñoz.

Id. id. Confiriendo el mando del vapor *Alerta* al Teniente de navío D. Sebastian Martinez y Arce.

Id. id. Concediendo cuatro meses de licencia para Cuba al primer Ayudante del cuerpo de Sanidad de la Armada D. Jesus Noguerol y Soto.

Id. id. Aprobando el nombramiento hecho por el Capitan general del departamento de Cádiz de Médico provisional del hospital de San Carlos á favor de D. Rafael Gomez.

Id. id. Concediendo licencia para retirarse del servicio al segundo Ayudante del cuerpo de Sanidad de la Armada Don José Peña y Linares.

Id. id. Confiriendo el mando de la goleta *Buenaventura* al Teniente de navío D. Manuel de Bustillo y Pery.

Id. id. Concediendo dos meses de licencia para esta corte al Capitan de infantería de Marina D. Segundo Diaz de Herrera.

Id. id. Aprobando los presupuestos para la habilitacion de la fragata *Nuestra Señora del Carmen*.

Id. id. Nombrando Interventor de Marina del apostadero de Filipinas al Subcomisario Don Joaquin Maria Aranda y Pery.

(Gaceta del 12 de setiembre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante y en su nombre el Licenciado Don Manuel Cortina, sustituido por el Licenciado D. Carlos Espinosa, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 14 de octubre de 1859, confirmatoria de la providencia del Gobernador de la provincia de Albacete, dictada en 1.º de junio del mismo año, en que se dispuso que la citada empresa abonara á Jerónimo Grande Jimenez 9.435 rs. por el terreno que le habia ocupado, y á Don Juan Garcia Gonzalez por el mismo concepto 16.184, dejándole á salvo su derecho para repetir contra D. José de Salamanca, si hubiere méritos para ello, segun el contrato que en la cesion del ferro-carril hubiera mediado.

Visto:

Visto el expediente de Jerónimo Grande Jimenez, del que resulta que en 8 de marzo de 1858 presentó un escrito al Gobernador, manifestando que en el término

de Roda y sitio llamado de los Terreros poseia una tierra cebadal que la atravesaba el ferro-carril del Mediterráneo, por cuya espropiacion, en la parte que la ocupaba fué indemnizado por el concesionario D. José de Salamanca: que con posterioridad la empresa que adquirió esta via le despojó de cierto terreno para una zanja y algunos arrobos de tierra magnesiaca con motivo de la apertura de una cuneta y servidumbre, y pidió en su consecuencia la correspondiente indemnizacion:

Visto el informe de la empresa, de 9 de febrero de 1859, espresando que habia ocupado 243 varas superficiales, cuyo importe estaba pronta á satisfacer, pero que resistia hacerlo del de la tierra magnesiaca, tanto porque Grande Jimenez se habia obligado por escritura pública otorgada en 2 de Julio de 1855 á responder de cualquiera reclamacion acerca de los referidos terrenos á causa de habérselos indemnizado D. José de Salamanca con la cantidad de 24.000 rs., cuanto por conceptuarse exenta de ese pago en virtud de la ley de 14 de noviembre de 1855 en su título 1.º, párrafo tercero que declaraba aplicables á los ferro-carriles las disposiciones relativas á carreteras, en las que se marcaba la zona de servidumbres impuestas á las heredades contiguas:

Visto el certificado que Grande Jimenez presentó expedido en 24 de noviembre de 1858 por D. José Talavera Cano y don Juan Antonio Talavera y Belmonte, agrimensores y peritos nombrados, el primero por D. Juan de Avila, Ayudante de la empresa del ferro-carril, y el segundo por Grande, quienes midieron 243 varas, y calcularon la tierra magnesiaca en 37.743 arrobos, valuadas en 9.435 reales; y pidió que la empresa le abonase el importe de la liquidacion, más el 3 por 100 del mismo:

Visto el expediente de Juan Garcia Gonzales, instruido en virtud de reclamacion para que la empresa le indemnizase de 436 varas cuadradas de terreno magnesiaco de su propiedad, que ocupaba una cuneta abierta á lo largo de la via, y un carril de servidumbre producido por la misma:

Visto el certificado expedido por los peritos anteriormente mencionados y elegidos de la misma manera quienes midieron 447 varas, calculando en 64.739 arrobos de tierra magnesiaca las comprendidas en ellas, y su importe en reales vellon 16 mil 184, y en su virtud Garcia Gonzales solicitó que se le abonase esta suma:

Visto el informe de la empresa, en que reiteró la contestacion que habia dado en el expediente de Grande Jimenez:

Vista otra solicitud de Garcia Gonzales, espresando que la indemnizacion que solicitaba no era por el terreno ocupado en la via y paseos del ferro-carril en tiempo de Salamanca, puesto que este habia pagado su importe, sino por el de la cuneta y servidumbre abiertas por la empresa en marzo de 1857:

Vista la escritura de 2 de Julio de 1855 otorgada por Garcia Gonzales con otros de una parte, y D. José de Salamanca de la otra, en que convinieron que este, en indemnizacion de los mencionados terrenos vegetal y magnesiaco que entonces ocupaba la via y sus paseos, les abonaria 24.000 rs.: que á su vez Garcia y consortes se obligaban á responder y satisfacer cualquiera reclamacion que pudiera hacerse acerca de los mismos terrenos magnesianos, en todo lo que comprendia la jurisdiccion de Roda, y que asimismo si el empresario necesitaba tomar algun terreno para ensanchar los edificios de la estacion

y muelle de embarque, podía verificarlo, quedando libre de toda indemnización; habiendo en su virtud recibido García y consortes de poder de Salamanca los espresados 24.000 rs.:

Vista la providencia del Gobernador, de 1.º de Junio del citado año de 1859, en la que determinó que la empresa abonase á Juan García Gonzales los 16.184 reales, dejando á salvo el derecho de aquella para repetir contra D. José de Salamanca, si hubiese méritos para ello, según el contrato que en la cesion del ferro-carriil hubiera mediado, é igualmente se dispuso que esta resolución fuese aplicable á Jerónimo Grande Jiménez, á quien se le abonasen 9.433 reales por los terrenos de que fué expropiado:

Vista la comunicacion que la empresa pasó al Gobernador, manifestando que creia lastimados sus derechos y se disponia á reclamar al Gobierno; en virtud de lo cual aquella Autoridad en 2 de setiembre acordó que se llevase este asunto como contencioso al Consejo de provincia:

Vistas la reclamacion que la empresa dirigió al ministerio de la Gobernacion para que se declarasen nulos los citados expedientes y la Real orden de 14 de octubre siguiente, espedida por el mismo, desestimando la instancia y aprobando la providencia gubernativa:

Vista la consulta del Gobernador al propio ministerio relativa á si habia de continuar las diligencias para hacer efectivas las sumas correspondientes á las indemnizaciones contra la empresa, á causa de haberse esta dirigido al Consejo de Estado creyéndose lastimada en sus derechos, la cual fué resuelta por Real orden de 9 de diciembre del referido año, disponiendo que se siguieran los procedimientos hasta que se consignara su importe en la Caja de Depósitos, donde permanecería ínterin recayese sentencia definitiva de los Tribunales acerca de la cuestion de derecho entre los terratenientes y la empresa:

Visto el escrito de Jerónimo Grande Jiménez y la viuda de Juan García Gonzalez, pidiendo al Gobernador que se les entregasen las cantidades que debian hallarse depositadas conforme á la Real orden anterior; el cual elevado á dicho ministerio, recayó Real orden en 5 de marzo de 1860 resolviendo que no era de su competencia, y que ante los Tribunales podrian presentar la demanda que creyesen convenirles; habiéndose por último mandado por otra Real orden de 23 de julio del mismo año, que se suspendiesen los efectos de la de 14 de octubre de 1859:

Vista la demanda presentada en 30 de diciembre de este último año ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Cortina, ó nombre de la citada empresa, pidiendo que se deje sin efecto la Real orden de 14 de octubre anterior; que se declare nulo el expediente instruido, y que el conocimiento de las reclamaciones formuladas contra la compañía por Juan García y Jerónimo Grande corresponden á la jurisdiccion ordinaria, ante la cual, podrán estos utilizar las acciones de que se crean asistidos; y pretendiendo por un otrosí que para el caso de que el Consejo estime que la compañía haya de acudir, en cumplimiento de lo preceptuado por el Gobernador en 2 de setiembre, al Consejo de aquella provincia, se declare la competencia del Consejo provincial, sin que le pare perjuicio la interposicion de la actual demanda:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, con solicitud de que se absuelva á la Administracion de dicha demanda:

Vistos los de réplica y dúplica en que

cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vistos el del Licenciado D. Carlos Espinosa, sustituyendo al Licenciado Cortina, y la providencia de la Seccion de lo Contencioso en la que le hubo por parte en el estado del pleito:

Vista la ley de espropiacion forzosa, por causa de utilidad pública de 17 de julio de 1836:

Vista la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de abril de 1845, y el núm. 4.º de su artículo 6.º:

Vista la instruccion de 10 de octubre del mismo año para promover y ejecutar las obras públicas, y su art. 31 que dice: «Las indemnizaciones y el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de la espresada clase de obras solo podrán solicitarse ante el Jefe político respectivo, el cual dispondrá que tenga cumplido efecto á la mayor brevedad posible habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, ó procurando avenirlos cuando medie alguna diferencia; y si no pudiendo conseguirlo se hiciesen tales asuntos contenciosos, los decidirá el Consejo provincial según sus atribuciones, con inhibicion de cualesquiera otras Autoridades judiciales ó administrativas:»

Visto el Real decreto espedido por el Ministerio de Fomento en 27 de Julio de 1853, que contiene el reglamento para la ejecucion de la ley en Enajenacion forzosa y sus artículos 25 y 26, que dicen: «Cuando se falte á las disposiciones contenidas en la ley de 17 de julio de 1836, Reales decretos y este reglamento, podrán las partes intentar la via contenciosa ante el Consejo Real contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras públicas provinciales ó municipales, declaradas ya de utilidad pública. Si la tasacion contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el art. 9.º de este reglamento ú otras que minoren el valor que los dueños atribuyen á su propiedad, podrán los mismos reclamar de la operacion, por la via gubernativa, hasta obtener la decision del Gobierno, y contra esta entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa:»

Visto el Real decreto de 28 de enero de 1847, por el cual se creó el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas (hoy de Fomento):

Visto el Real decreto de 5 de Febrero del mismo año que fijó las atribuciones de dicho ministerio, asignándole las obras públicas y su art. 2.º que dice: «Los Jefes políticos, Universidades y demas Corporaciones y Autoridades que para el despacho de los negocios relativos á estos diversos ramos de la administracion pública dependian hasta ahora del ministerio de la Gobernacion de la Península subordinados en lo sucesivo al nuevamente creado de Comercio, Instruccion y Obras públicas, serán otras tantas dependencias suyas, en todo lo que tenga relacion con el objeto de sus funciones y en tal concepto le dirigirán la correspondencia oficial, los expedientes y despachos relativos á los ramos aquí designados:»

Considerando que este asunto fué seguido y resuelto, según su naturaleza lo requería, en el Gobierno civil de Albalate, como dependencia del Ministerio de Fomento:

Considerando que en el supuesto de que la empresa no debiera acudir á la via contenciosa ante el Consejo provincial contra lo resuelto por el Gobernador en 1.º de

junio, conforme á la ley de 2 de abril de 1845 é instruccion de 10 de octubre del mismo año, y sí al Gobierno, creyéndose en el caso de las disposiciones del reglamento de 27 de julio de 1853, debió haberlo por el ministerio de Fomento y no por el de la Gobernacion, siendo por lo mismo ineficaces las resoluciones dictadas por este:

Considerando que en el actual estado del negocio nada se puede resolver, ni sobre los puntos principales de la demanda ni sobre lo pedido en el otrosí sin contravenir la doctrina sentada al final del anterior párrafo;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente: don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, el Marques de Gerona, D. Modesto Lafuente, D. Eugenio Moreno Lopez y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en dejar sin efecto las Reales órdenes de 14 de octubre de 1859, 9 de diciembre del mismo año, 5 de marzo y 23 de julio de 1860, reponiendo las cosas al estado que tenian cuando la empresa dirigió su primera reclamacion al ministerio de la Gobernacion. Se declara no haber lugar á resolver sobre las demas cuestiones del pleito, pudiendo las partes usar de su derecho donde y como corresponda.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 6 de setiembre de 1862.—Juan Sunyé.

(*Gaceta del 15 de setiembre.*)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de setiembre de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Miguel Casas, Curador *ad litem* de Angela Cervera, mujer de Juan Trullás, del auto dictado por la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, que le negó la admision del recurso de casacion:

Resultando que en 13 de noviembre de 1860 acudió D. Miguel Casas, bajo el concepto indicado, al Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat, y esponiéndole los hechos que demostraban la necesidad de separar de la administracion de los bienes al padre de su menor Domingo Cervera, pidió que recibida la correspondiente justificacion se le nombrase por su resultado, y con arreglo al artículo 1.245 de la ley de Enjuiciamiento civil curador ejemplar de Domingo Cervera, ó á D. Juan Trullás, marido de la hija del mismo, previa fianza y demas formalidades necesarias:

Resultando que recibida la informacion de testigos, y tomadas otras noticias por el Juez, dictó providencia en 6 de junio de 1861 despues de oír el dictamen del Promotor fiscal, por la que, de conformidad con él, declaró á Domingo Cervera incapaz

de administrar sus bienes, y nombró durante la menor edad de su hija Angela al marido de esta Juan Trullás, previa la correspondiente fianza:

Resultando que, prestada esta y discernido el cargo, se presentó Domingo Cervera interponiendo apelacion del referido fallo, y que en su virtud se remitieron los autos á la Audiencia, donde sustanciados con audiencia de las partes y del Fiscal de S. M., pronunció sentencia la Sala segunda en 4 de enero último dejando sin efecto el fallo apelado, y mandando devolver los autos al inferior para que reponiéndolos al estado de demanda confiera traslado al opositor Domingo Cervera y continúe su tramitacion por el juicio civil ordinario, en el cual podrá el mismo Cervera usar de su derecho por lo respectivo á la declinatoria de fuero que habia indicado en aquella segunda instancia:

Resultando que el curador *ad litem* de Angela Cervera interpuso recurso de casacion por conceptuar contrariadas las disposiciones de los artículos 1.208 y 1.209 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que denegada su admision por auto de 8 de febrero de este año apeló para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que, según el literal contenido de los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, solo se da el recurso de casacion contra las sentencias definitivas, y contra las que aun cuando recaigan sobre un artículo ponen término al juicio y hacen imposible su continuacion:

Considerando que la que ha motivado la presente apelacion no pertenece á ninguna de las clases indicadas, puesto que se reduce á una mera reposicion del procedimiento, que deja abierto completamente el debate judicial;

Fallamos que la debemos confirmar y confirmamos con las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* en el término de cinco dias, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Pablo Jimenez de Palacio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 12 de setiembre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 14 de setiembre.*)

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del Centinela de los Secretarios, D. Manuel Cándido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la libreria de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.